Caso Nº. 0776-13-EP

Jueza constitucional ponente: Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 21 de abril de 2014, las 16:07. **Vistos:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 de la Constitución de la República y 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 02 de abril de 2014, esta Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales y el juez constitucional, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa Nº 0776-13-EP**, ***Acción Extraordinaria de Protección,*** presentada con fecha 02 de mayo de 2013, por el señor Carlos Pólit Faggioni, quien comparece en su calidad de representante legal de la Contraloría General del Estado. Agréguese al expediente el oficio N°817-2013-SCACN-GR emitido por la Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la que remite el expediente solicitado por la Sala de Admisión de fecha 12 de junio de 2013- **Antecedentes.-** La presente acción extraordinaria de protección, deviene de un juicio de impugnación de glosa propuesta por la señora Herlinda Cruz Moreira Plaza en contra de la Contraloría General del Estado. En primera instancia, el proceso fue conocido por el Tribunal Contencioso Administrativo Nº 4 del Distrito de Portoviejo, el cual, dictó sentencia el 13 de enero de 2010, donde declaró con lugar la demanda planteada por la señora Herlinda Cruz Moreira Plaza. De esta decisión se presentó un recurso de aclaración que obtuvo por respuesta el auto dictado el 25 de enero de 2010 por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo Nº 4 de Portoviejo. Este último, fue materia del recurso de casación propuesto por la Contraloría General del Estado, y conocido por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que a través de la sentencia hoy impugnada rechaza el recurso propuesto.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia con fecha 12 de abril de 2013, a las 11:47, notificada el mismo día.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**.- El legitimado activo estima que la decisión judicial impugnada, vulnera los derechos constitucionales contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal l) (derecho a la motivación); y, 82 (derecho a la seguridad jurídica) de la Constitución de la República del Ecuador.- **Argumentación sobre la presunta vulneración de los derechos.-** El accionante en lo principal, señala que: La Resolución de la Corte Nacional es violatoria del debido proceso, en tanto no se encuentra motivada, la Contraloría General del Estado señala: *"Jamás (...) sustentó la responsabilidad civil en el incumplimiento de una sumilla o disposición inserta en un oficio...."; más bien, esta entidad basa su actuación en la responsabilidad civil que está dada, en concordancia con las facultades constitucionales y legales, que configuran dicha clase o concepto de responsabilidad civil, cuando ha existido un perjuicio. Y así está demostrado hasta aceptado por la actora al momento en que reconoció un robo, que nunca fue probado ni justificado, sin que aquello implique la imputación de un delito. Lo que si sucedió y está detallado en el informe, en la glosa, en la Resolución e inclusive en la contestación a la demanda, es lo concerniente a que por no observar el Instructivo para el Manejo, Control y Reposición de Fondos Rotaritos, Fondos Fijos de Caja Chica y Fondos Fijos de Tesorería (...), y por no hacer ese reintegro o devolución, los delincuentes pudieron apropiarse de una mayor cantidad de dinero.... La situación descrita, fue inobservada por el Tribunal que conoció la causa en primera instancia, y que a criterio del hoy accionante, la Corte Nacional reitera un error y un desconocimiento de las normas institucionales de este organismo, de nivel constitucional y legal".-* **Pretensión.-** El accionante solicita que: a) Se declare la nulidad de la sentencia impugnada; b) Se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales; c) Se declare legítima la resolución N° 9563 de 30 de agosto de 2005, con la cual este organismo declaró la responsabilidad civil solidaria de la actora.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES**: **PRIMERO.-** De conformidad con lo

dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 02 de mayo de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO**.- Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El artículo 10, inciso primero de la Constitución establece: *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El artículo 86, numeral 1 ibídem señala: *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*.- **TERCERO.-** Respecto de la presente acción, el artículo 94 de la Constitución de la República, establece: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*; adicionalmente, el artículo 437 del texto constitucional determina: *"Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"*; en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección.- **CUARTO**.- De la revisión y análisis de la presente acción extraordinaria de protección, esta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en los considerandos

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

www.corteconstitucional.gob.ec

anteriores, la acción extraordinaria de protección presentada por Carlos Pólit Faggioni, reúne los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, esta Sala **ADMITE** a trámite la causa No. 0776-13-EP. En consecuencia, se dispone proceder al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 21 de abril de 2014, las 16:07.

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0776-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que en la ciudad de Quito a los veintinueve días del mes de abril del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 21 de abril del 2014, al señor Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado en la casilla constitucional 009; conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GERERAL

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador